



Lima, 31 de julio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01814-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0351-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ANABI S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : UTUNSA
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIÑOTA/HAQUIRA, PROVINCIA DE
CHUMBIVILCAS/COTABAMBAS Y
DEPARTAMENTO DE CUSCO/APURÍMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0758-2023-OEFA/DSEM-CMIN del 20 de junio de 2023; y, demás actuados en el Expediente N° 0351-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. En marzo del 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular de gabinete a la unidad fiscalizable "Utunsa" (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) de titularidad de **Anabi S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 0115-2022-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del mencionado Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00614-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de abril de 2023, notificada el 25 de abril del mismo año (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. De la consulta efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA-SIGED, se verifica que el administrado presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad el 25 de mayo de 2023².
5. El 20 de junio de 2023, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00758-2023-OEFA-DFAI/SFEM (en adelante, **IFI**), otorgándole al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20517187551.

² Escrito de registro N° 2023-E01-470538.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

6. El 10 de julio de 2023, el administrado solicitó una prórroga de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos al IFI³. El 17 de julio de 2023, el administrado presentó sus descargos al IFI⁴.
7. Mediante Informe N° 02766-2023-OEFA/DFAI-SSAG, de fecha 25 de julio de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección, el Informe de Cálculo de Multa, con la sanción a imponerse.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁶.
10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

³ Escrito de registro N° 2023-E01-485325.

⁴ Escrito de registro N° 2023-E01-514316.

⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

III. CUESTIÓN PREVIA

Respecto a la solicitud de acumulación de procedimientos administrativos sancionadores

12. En el escrito de registro N° 2023-E01-514316, a través del cual el administrado presentó sus descargos al IFI, el administrado alegó lo siguiente:

Acumulación de procedimientos

- (i) Acorde a un debido proceso y a fin de evitar un exceso de punición el presente expediente debe ser acumulado con los Expediente N° 529-2020-OEFA/DFAI-SFEM y N° 1223-2020-OEFA/DFAI-PAS. Dichos procedimientos iniciados por la DFAI están referidos a la declaración de componentes en el marco del PAD Utunsa, por lo que guardan identidad.

A pesar de que la declaración del PAD Utunsa, fue realizada en un solo acto la DSEM y DFAI los han tramitado en procedimientos distintos, lo que ocasiona que exista un exceso de punición.

Lo anterior debe ser corregido y los expedientes deben ser acumulados.

13. En torno a lo alegado en el punto (i), se debe precisar que, de acuerdo al artículo 160° del TUO de la LPAG⁷, la Autoridad Instructora, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. Ello, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 84° y 85° del Código Procesal Civil⁸, según los cuales, la acumulación procede cuando exista conexidad entre las pretensiones de los procesos a acumular, dichas pretensiones sean de competencia de la misma autoridad, no sean contrarias entre sí y sean tramitadas en una misma vía procedimental; existiendo conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines entre ellas.
14. En ese orden de ideas, la acumulación de procedimientos administrativos se realiza en la etapa de instrucción, en la cual se obtiene la mayor cantidad de información para resolver el expediente, la cual concluye con la emisión del Informe Final de Instrucción, el cual se dirige a la Autoridad Decisora, a fin de que disponga su notificación al administrado, así como las actuaciones complementarias que se requieran⁹.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-JUS

“Artículo 160.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.”

(Subrayado agregado)

⁸ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado mediante Resolución Ministerial N° 10-93-JUS

“Artículo 84.- Conexidad. -

Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas.

“Artículo 85°. – Requisitos de la acumulación objetiva

Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que éstas:

- 1. Sean de competencia del mismo Juez;*
- 2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; y*
- 3. Sean tramitables en una misma vía procedimental.*

Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este Código y leyes especiales.

(...)”

⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 8°. – Informe Final de Instrucción

8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Asimismo, en la etapa decisora, se realiza el análisis del expediente en atención a la información recabada previamente.

15. De la revisión de los expedientes N° 0351-2022-OEFA/DFAI/PAS, N° 529-2020-OEFA/DFAI/PAS y N° 1223-2020-OEFA/DFAI-PAS, se observa que los mismos se encuentran en distintas etapas procedimentales:

Expediente	Etapa instrucción	Etapa decisora	Etapa actual
0351-2022-OEFA/DFAI/PAS	Culminó con la emisión del Informe Final de Instrucción N° 00758-2023-OEFA/DFAI-SFEM y su notificación por parte de la DFAI con fecha 22 de junio de 2023.	El procedimiento administrativo sancionador se encuentra en la etapa decisora, la cual culminará con la emisión de la presente Resolución Directoral.	El procedimiento administrativo sancionador se encuentra en la etapa decisora, la cual culminará con la emisión de la presente Resolución Directoral.
529-2020-OEFA/DFAI/PAS	Culminó con la emisión del Informe Final de Instrucción N° 0340-2022-OEFA/DFAI-SFEM y su notificación por parte de la DFAI con fecha 7 de junio de 2022.	Culminó con la emisión de la Resolución Directoral N° 01150-2022-OEFA/DFAI, notificada el 03 de agosto de 2022.	Con fecha 24 de agosto de 2022 el administrado interpuso recurso de reconsideración. Mediante Resolución Directoral N° 01638-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022, notificada el 05 de octubre de 2022, se resolvió el mencionado recurso de reconsideración.
1223-2020-OEFA/DFAI/PAS	Culminó con la emisión del Informe Final de Instrucción N° 00016-2023-OEFA/DFAI/SFEM y su notificación por parte de la DFAI con fecha 13 de enero de 2023.	Culminó con la emisión de la Resolución Directoral N° 00470-2023-OEFA/DFAI, notificada el 27 de marzo de 2023.	Con fecha 19 de abril de 2023 el administrado interpuso recurso de reconsideración.

Elaboración: OEFA.

16. Conforme se aprecia del cuadro precedente, la etapa decisora de los expedientes N° 529-2020-OEFA/DFAI/PAS y N° 1223-2020-OEFA/DFAI-PAS, concluyó mediante las Resoluciones Directorales N° 01150-2022-OEFA/DFAI y N° 00470-2023-OEFA/DFAI notificadas al administrado el 03 de agosto de 2022 y 27 de marzo de 2023, respectivamente; mientras que el PAS tramitado en el presente expediente (Expediente N° 0351-2022-OEFA/DFAI/PAS) actualmente se encuentra en la etapa decisora.
17. En ese orden de ideas, toda vez que los Expedientes N° 529-2020-OEFA/DFAI/PAS y N° 1223-2020-OEFA/DFAI-PAS se encuentran en etapas distintas al PAS tramitado en el Expediente N° 0351-2022-OEFA/DFAI/PAS, de conformidad con lo previsto por

8.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.
(...)"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

el artículo 160° del TUO de la LPAG, no es posible la acumulación de los citados procedimientos; lo cual, contrariamente a lo alegado por el administrado, no genera exceso de punición.

18. Por tal motivo, no cabe la acumulación de los mencionados expedientes, debiendo desestimarse lo alegado por el administrado sobre el particular.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que realizó modificaciones de los siguientes componentes: (i) Tajo 1-A; (ii) Tajo 1-B; (iii) Tajo 1-C; (iv) PAD de lixiviación 2-A; (v) PAD de lixiviación 2-C; y, (vi) Depósito de desmonte 01.

a) Normativa ambiental

19. El literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAM**) establece que el titular de la actividad minera se encuentra obligado a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por la autoridad competente¹⁰.
20. Asimismo, el artículo 18° de la Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), dispone que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos. Por su parte, el artículo 24° del citado cuerpo legal señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con la ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional¹¹.
21. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo

¹⁰ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
“Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular está obligado a:

a) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. (...)

¹¹ **Ley General del Ambiente, aprobado por Ley N° 28611**

“Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos”

“Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones¹².

22. Finalmente, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, estableció que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental¹³.

b) Compromiso ambiental

23. En el Informe N° 1188-2012-MEM-AAM/MES/MPC/RPP/MAVO/YBC/GCM/A/CHM que sustenta la Resolución Directoral N° 344-2012-MEM/AAM que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero "Utunsa", se señala lo siguiente:

(...)

V. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

(...)

COMPONENTES DEL PROYECTO

El proyecto Utunsa comprenderá el desarrollo de los componentes siguientes:

Item	Componentes	Este	Norte
Instalaciones de Procesamiento			
01	Pad de Lixiviación	791694	8404541
(...)	(...)	(...)	(...)
Instalaciones de Manejo de Residuos			
07	Depósito de Desmonte	792440	8404240
(...)	(...)	(...)	(...)
Tajos			
17	Tajo 1	792366	8403692
18	Tajo 2	793161	8403332
19	Tajo 3	793228	8403964
20	Tajo 4	792798	8404508
21	Tajo 5	793129	8404552

¹² **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental-Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 13°. - Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
(...)

¹³ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental-Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Tajos Abiertos: En la Tabla 4-8, presentan las dimensiones promedio de los tajos proyecto Utunsa:

PAD de lixiviación. -Tendrá un área aproximada de 310,000 m² hasta el límite de corte y/o relleno del camino de acceso perimetral y canal de coronación adyacente, los bancos serán de 8 m de altura con taludes de 1,3H:1V y anchos de berma de 9,4 m; el talud global será de 2,5H:1V para el mineral a depositar. La capacidad de almacenamiento de mineral será de 8 millones de toneladas métricas y la altura máxima de 72 m. Con sistema de subdrenaje subterráneo, sistema de colección y distribución de la solución; sistema de revestimiento, camino de acceso perimetral y canal de derivación.

(...)

Depósito de Desmorte. - El área aproximada del depósito será de 419.000 m², con capacidad de almacenamiento aproximada de 21.000.000 t (8.500.000 m³). La geometría del depósito considera capas de 8 m de altura, con superficies planas y banquetas (retiros), intermedias entre capas de 9,4 m de ancho, las banquetas tendrán el ángulo de reposo de 1,3H:1V y los taludes globales tendrán la relación 2,5H:1V.

(...)

24. En el Informe N° 020-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS que sustenta la Resolución Directoral N° 024-2017-SENACE/DCA que otorga conformidad al Informe Técnico Sustentatorio denominado Primer Informe Técnico Sustentatorio para el Redimensionamiento del Proyecto Minero Utunsa, se señala lo siguiente:

(...)

2.3.9.2 Justificación y descripción de los procesos a modificar

(...)

B. Depósito de Desmorte.

Justificación de la modificación.

El rediseño y reubicación del Depósito de Desmorte está sustentado por una mejora en la geometría del componente. Este rediseño tiene como objetivo una disminución en un 36.7% del área aprobada.

Cambios Propuestos

El rediseño considera la modificación de la altura de los bancos de 8 a 24 metros y el ancho de bancos de 9.4 a 10 metros esto debido a condiciones operativas que van a dar lugar a la disminución de obras de manejo de aguas (menos canales), la estabilidad del depósito de desmorte ha sido calculada en condiciones estáticas y pseudo estáticas cuyo factor de seguridad es mayor a 1.5 y 1.0, respectivamente.

(...)

El rediseño implica además modificar ligeramente la ubicación del centroide del depósito de desmorte aprobado, ubicándose en las coordenadas 792 100 Este y 8 404 426 Norte. La ubicación final se presenta en el plano MX-01A del ITS Utunsa.

(...)

25. En este sentido, en virtud del compromiso citado en su instrumento de gestión ambiental, se advierte que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que realizó modificaciones de los siguientes componentes: (i) Tajo 1-A; (ii) Tajo 1-B; (iii) Tajo 1-C; (iv) PAD de lixiviación 2-A; (v) PAD de lixiviación 2-C; y, (vi) Depósito de desmorte 01.

c) Análisis del hecho imputado

26. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, mediante Carta s/n presentada al OEFA el 10 de julio de 2019 (escrito con registro N° 2019-E01-067087), el administrado comunicó que respecto de la Unidad Minera “Utunsa”, se acogía al procedimiento de adecuación de componentes a través del Plan Ambiental Detallado (en adelante, **PAD**), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM.
27. Al respecto, el administrado comunicó que había ejecutado ampliaciones denominadas Tajo 1-A, Tajo 1-B, Tajo 1-C, Pad de Lixiviación 2-A, Pad de Lixiviación 2-C y Depósito de Desmorte 01, conforme al siguiente detalle:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

N°	Componente	Ubicación (WGS 84 y detallar Zona UTM) coordenadas del punto central del componente		Descripción (función y dimensiones del componente) y/o medida administrativa	Fotografías fechadas (mínimo 3, de diferentes vistas)	Tipo de componente
		Este	Norte			
1-A*	Tajo 1-A	791 752.893 7	8 403 179.059	1.NOMBRE. - Ampliación Tajo 1-A 2.FUNCIÓN. - cumple la función de extracción del mineral. 3.DIMENSIONES. -las dimensiones son: 6.67 has, ancho de banco 4.27m, altura de banco 08 m, ubicado cercano al tajo 1, es la ampliación del tajo 1.		Nuevo
1-B*	Tajo 1-B	792 330.29	8 403 092.21	1.NOMBRE. - Ampliación Tajo 1-B 2.FUNCIÓN. - cumple la función de extracción del mineral. 3.DIMENSIONES. - las dimensiones son: 1.38 has, ancho de banco 4.27m, altura de banco 08 m, ubicado cercano al tajo 1, es la ampliación del tajo.		Nuevo
1-C*	Tajo 1-C	792 006.2908	8 403 520.661	1.NOMBRE. - Ampliación Tajo 1-C 2.FUNCIÓN. - cumple la función de extracción del mineral 3.DIMENSIONES. - las dimensiones son: 0.87 has, ancho de banco 4.27m, altura de banco 08 m, ubicado cercano al tajo 1.es la ampliación del tajo 1.		Nuevo
2-A*	PAD de Lixiviación 2-A	791 630.9093	8 405 217.425	1.NOMBRE.- Ampliación PAD de lixiviación 2-A 2.FUNCIÓN. - cumple la función de lixiviar el mineral. 3.DIMENSIONES.- las dimensiones son: 10.90 has, altura de lift de 10 metros, ubicado cercano al Pad de lixiviación.es la ampliación del Pad de lixiviación.		Nuevo
2-C*	PAD de Lixiviación 2-C	791 966.0512	8 405 619.147	1.NOMBRE. - Ampliación Pad de lixiviación 2-C, 2.FUNCIÓN. - cumple la función de lixiviar el mineral 3.DIMENSIONES.- las dimensiones son: 0.68 has, altura de lift de 10 metros, ubicado cercano al Pad de lixiviación, es la ampliación del Pad de lixiviación.		Nuevo
3	Depósito de Desmonte 01	792091.0 843	8404695. 294	1.NOMBRE. - Ampliación Depósito de Desmonte 1 2.FUNCIÓN. - cumple la función de almacenamiento del mineral no valioso 3.DIMENSIONES. - las dimensiones son: 14.19has, altura de banco 24 metros, ancho de banquetta 10 metros, ubicado cercano al depósito de desmonte.es la ampliación del depósito de desmonte.		Nuevo

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

(*) Los códigos 1-A, 1-B y 1-C, corresponden a actividades de ampliación del Tajo 1 y los códigos 2-A y 2-C corresponden a actividades de ampliación en el Pad de lixiviación.

Fuente: Informe de Supervisión

28. Posteriormente, mediante Carta MA-ANA-2021-0169 del 22 de abril de 2021 (escrito de registro N° 2021-E01-036741), el administrado realizó precisiones a la situación de los componentes bajo análisis, conforme al siguiente detalle:

“Anexo 2

Unidad Minera Utunsa

Informe del Estado Actual de los Componentes Plan Ambiental Detallado

3. Cuestión previa

3.1. Es necesario realizar ciertas precisiones respecto a los componentes y áreas consideradas en el P.A.D.; según se detalla a continuación:

a) Ampliación de Tajo 1: En el P.A.D. se señaló una ampliación aproximada de 89 135.565 m2 del componente; al respecto, es preciso aclarar que el área intervenida corresponde a 57 048.161 m2. En el presente informe se presentan fotografías del área donde se han realizado actividades.

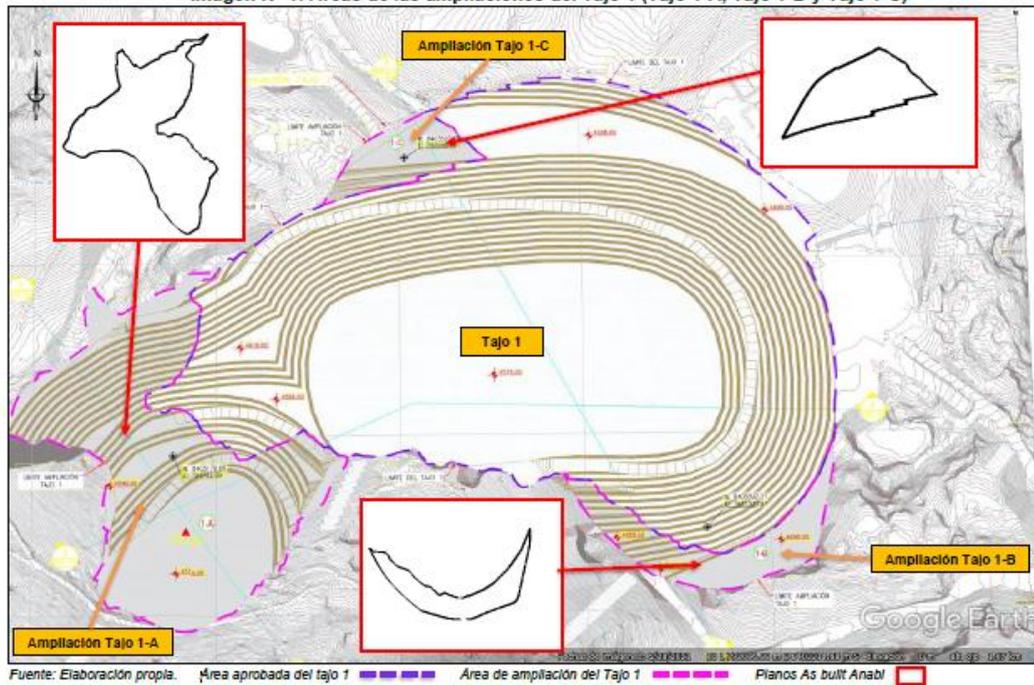
b) Depósito de desmonte: En el P.A.D. se señaló una ampliación aproximada de 141 378.144 m2; al respecto, es preciso aclarar que el área intervenida corresponde a 116 874.456 m2. En el presente informe se presentan fotografías del área donde se han realizado actividades.

c) Ampliación Pad de lixiviación 2: En el P.A.D. se señaló una ampliación de 135 800 m2 del componente; al respecto, es preciso aclarar que el área intervenida corresponde a 134 341.957 m2. En el presente informe se presentan fotografías del área donde se han realizado actividades. (...)”

29. Además, a requerimiento de la DSEM, el administrado presentó los planos as built de las áreas ejecutadas del Tajo 1-A, Tajo 1-B, Tajo 1-C, Pad de Lixiviación 2-A, Pad de Lixiviación 2-C y Depósito de Desmonte 01.
30. En función de los medios probatorios antes descritos, la DSEM comparó los planos as built con los planos presentados por el administrado en el Anexo 9 del “Capítulo 9: Procesos y/o ampliaciones y/o componentes por regularizar (en los que aplique)” del PAD de la Unidad Fiscalizable Utunsa, respecto a la ampliación del Tajo 1 (anexo 9.01: Ingeniería de detalle para la ampliación del Tajo 1, Lámina 200-01), del Pad de Lixiviación (anexo 9.02: Ingeniería de detalle de la ampliación Pad de Lixiviación, Lámina 100-01) y del Depósito de Desmonte 01 (anexo 9.03: Ingeniería de detalle para la ampliación depósito de desmonte 1, Lámina 200-01).
31. Asimismo, los planos del anexo 9 del PAD de la Unidad Fiscalizable Utunsa fueron superpuestos con los planos de las áreas aprobadas del Tajo, Pad de Lixiviación y Depósito de Desmonte, contemplados en el Primer Informe Técnico Sustentatorio para el redimensionamiento del proyecto minero Utunsa, cuya conformidad se otorgó con Resolución Directoral N° 024-2017-SENACE/DCA del 1 de febrero de 2017; así como, en el sistema de información geográfica – *Google Earth*, y se obtuvo las imágenes N° 1, N° 2 y N° 3.

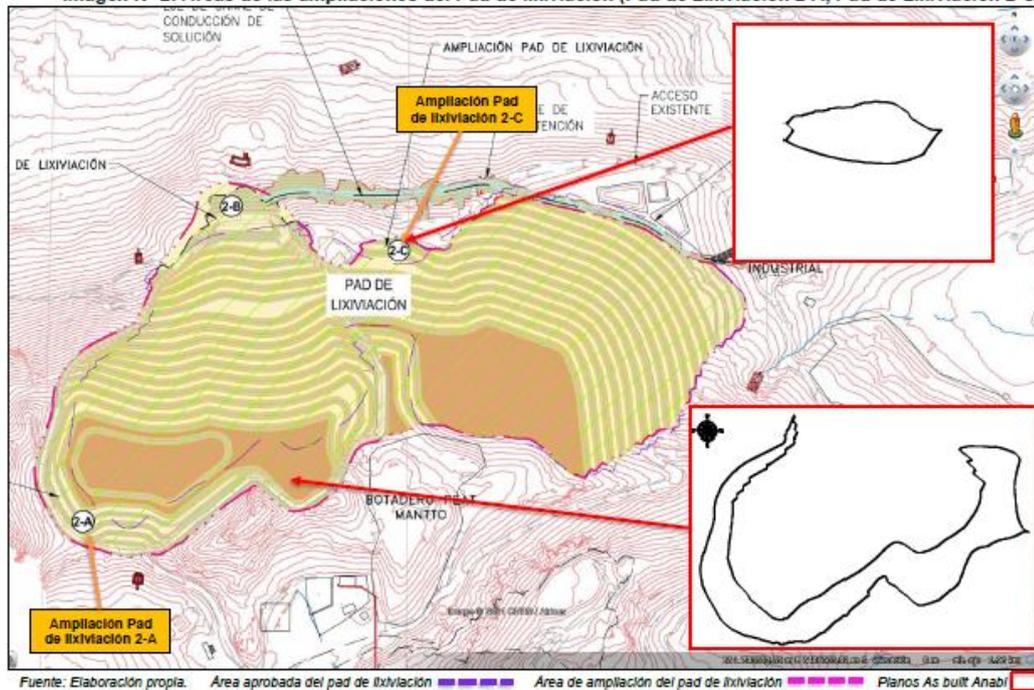
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Imagen N° 1: Áreas de las ampliaciones del Tajo 1 (Tajo 1-A, Tajo 1-B y Tajo 1-C)



Fuente: Informe de Supervisión

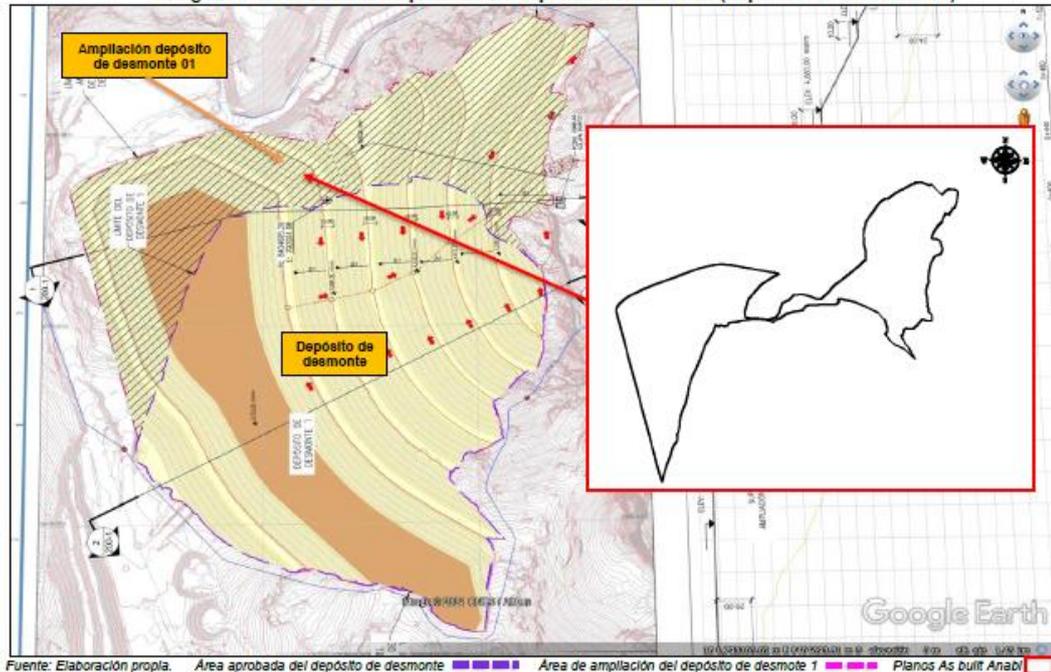
Imagen N° 2: Áreas de las ampliaciones del Pad de lixiviación (Pad de Lixiviación 2-A, Pad de Lixiviación 2-C)



Fuente: Informe de Supervisión

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Imagen N° 3: Áreas de la ampliación del depósito de desmonte (depósito de desmonte 01)



Fuente: Informe de Supervisión

32. De las imágenes N° 1, N° 2 y N° 3 se advierte que el administrado no cumplió con sus compromisos ambientales contenidos en sus IGA aprobados, en tanto que las ampliaciones Tajo 1-A, Tajo 1-B, Tajo 1-C, Pad de Lixiviación 2-A, Pad de Lixiviación 2-C y Depósito de Desmonte 01, no se encuentran contemplados en dichos instrumentos.
33. Conforme al análisis realizado, se concluyó que el administrado realizó la modificación de seis (6) componentes en la unidad fiscalizable Utunsa, que no estaban contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental, incurriendo en el hecho infractor imputado.
34. En ese sentido, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00614-2023-OEFA/DFAI-SFEM, la Autoridad Instructora formuló el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que realizó modificaciones de los siguientes componentes: (i) Tajo 1-A; (ii) Tajo 1-B; (iii) Tajo 1-C; (iv) PAD de lixiviación 2-A; (v) PAD de lixiviación 2-C; y, (vi) Depósito de desmonte 01.

d) Análisis de los descargos

Reconocimiento de responsabilidad administrativa

35. En el escrito de registro N° 2023-E01-470538 presentado el 25 de mayo de 2023, el administrado señaló lo siguiente:

“(…) Mediante documento de la referencia b), fuimos notificados con la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador en el Expediente N° 351-2022-OEFA/DFAI/PAS, referida a la conducta infractora identificada en la unidad minera Utunsa, que se detalla a continuación:

“El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que realizó modificaciones de los siguientes componentes:

- i Tajo 1-A*

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

- ii Tajo 1-B
- iii Tajo 1-C
- iv Pad de Lixiviación 2-A
- v Depósito de desmonte 01”

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y el literal 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG, nos acogemos en forma expresa, inequívoca e incondicional, al reconocimiento de responsabilidad administrativa por la conducta infractora referida descrita en el párrafo precedente. (...)”

(Subrayado agregado)

- 36. Conforme se advierte de lo anterior, el administrado reconoció en forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional su responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa imputada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.
- 37. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁴, establece que el reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA¹⁵, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
- 38. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS¹⁶ dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
- 39. El artículo 13° del RPAS¹⁷ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción,

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)

¹⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 6°. - Presentación de descargos

(...)

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.”

¹⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 6°. - Presentación de descargos

[...]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.”

¹⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

40. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad, en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le corresponde una reducción del 50% en la multa que fuera impuesta, respecto del hecho imputado en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, la Autoridad Instructora recomendó declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión del hecho imputado en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
41. Adicionalmente, cabe precisar que, hasta la emisión de la presente Resolución, de la consulta efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA - SIGED, se verifica que el administrado no ha presentado descargos contra su responsabilidad administrativa.
42. Por lo tanto, esta Dirección ratifica el análisis realizado en el literal d) del acápite III.1 del Informe Final, el mismo que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, a través del cual, se determinó la aplicación de un descuento de 50% de la multa que fuera impuesta, en atención al reconocimiento efectuado por el administrado en el escrito de registro N° 2023-E01-470538 presentado el 25 de mayo de 2023.
43. Habiendo quedado acreditado que el administrado incurrió en el hecho infractor N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conducta que constituye infracción al literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, artículos 18° y 24° de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611 y los artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión del siguiente hecho infractor:
 - **Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que realizó modificaciones de los siguientes componentes:
 - (i) Tajo 1-A;
 - (ii) Tajo 1-B;
 - (iii) Tajo 1-C;
 - (iv) PAD de lixiviación 2-A;
 - (v) PAD de lixiviación 2-C; y,
 - (vi) Depósito de desmonte 01.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DE DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
45. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹⁹.
46. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

¹⁸ Ley General de Ambiente, aprobada por Ley N° 28611

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

¹⁹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)”

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

²⁰ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325

“Artículo 22°. - Medidas correctivas (...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

²¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325

“Artículo 22°. - Medidas correctivas (...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
48. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la reversión, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
50. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
51. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección

²² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos para tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo (...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.*

²⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho Imputado N° 1

- 52. El hecho imputado N° 1 está referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que realizó modificaciones de los siguientes componentes: (i) Tajo 1-A; (ii) Tajo 1-B; (iii) Tajo 1-C; (iv) PAD de lixiviación 2-A; (v) PAD de lixiviación 2-C; y, (vi) Depósito de desmonte 01.
- 53. Al respecto, cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 085-2020/MINEM-DGAAM se desaprobó el PAD de la unidad minera “Utunsa”, y que dicho pronunciamiento fue confirmado por el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas a través de la Resolución N° 055-2021-MINEM/CM del 12 de febrero de 2021.
- 54. Posteriormente, el administrado presentó demanda contencioso administrativa solicitando la nulidad de la Resolución N° 055-2021-MINEM/CM. Mediante Resolución N° Once del 14 de diciembre de 2021²⁵ el 6° Juzgado Contencioso Administrativo Permanente declaró fundada en parte la demanda, declarando nula la Resolución N° 055-2021-MINEM/CM y ordenando que el procedimiento sea retrotraído al momento de la calificación del recurso de apelación e improcedente respecto a la pretensión de que se ordene al demandado la aprobación del PAD.
- 55. Luego, el Ministerio de Energía y Minas interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° Once del 14 de diciembre de 2021, la cual fue concedida con efecto suspensivo a través de la Resolución N° Doce del 07 de enero de 2022²⁶. Ante ello, mediante Resolución N° Cinco del 9 de agosto de 2022²⁷, la Segunda Sala

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos”.

25 **Resolución N° Once del 14 de diciembre de 2021**

(...)

FALLA: Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda, en consecuencia, NULA la Resolución N°055-2021-MINEM/CM del 12 de febrero de 2021, debiéndose retrotraer el procedimiento al momento de calificación del recurso de revisión; e IMPROCEDENTE respecto a la pretensión de que se ordene al demandado la aprobación del PAD; en los seguidos por la empresa ANABI S.A.C., sobre proceso Contencioso Administrativo, contra el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. Sin costas ni costos dada la naturaleza del proceso. Notifíquese.”

26 **Resolución N° Doce del 07 de enero de 2022**

(...)

SE RESUELVE: CONCEDER LA APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO, interpuesta por el demandado contra la SENTENCIA recaída en la RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE de fecha 14 de diciembre de 2021. (...)”

27 **Resolución N° Cinco del 9 de agosto de 2022**

(...)

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, la Segunda Sala Contencioso Administrativa de Lima, CONFIRMA la SENTENCIA contenida en la resolución número ONCE, de fecha catorce de diciembre del dos mil veintiuno, que declara “FUNDADA EN PARTE la demanda en consecuencia, NULA la Resolución N° 055-2021-MINEM/CM del 12 de febrero de 2021”. REVOCAR el extremo que dispone “retrotraer el procedimiento al momento de la calificación del recurso de revisión”. REFORMÁNDOLO: SE DISPONE: CUMPLA el Ministerio demandado con emitir nueva pronunciamiento de fondo, resolviendo todos los argumentos o alegatos invocados por la demandante en su recurso de revisión; pronunciándose sobre los extremos de las observaciones hechas al PAD de ANABI SAC; para lo cual deberá tener en cuenta lo desarrollados en la presente sentencia, con énfasis a partir del duodécimo considerando y siguientes. En los seguidos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Especializada en lo Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia contenida en la Resolución N° Once del 14 de diciembre de 2021 y dispuso que el Ministerio de Energía y Minas cumpla con emitir nuevo pronunciamiento de fondo, resolviendo todos los argumentos o alegatos invocados por Anabi S.A.C.

56. Finalmente, mediante escrito presentado el 20 de setiembre de 2022 el Ministerio de Energía y Minas interpone recurso de casación contra la Resolución N° Doce del 07 de enero de 2022, la cual fue elevada a la Corte Suprema mediante Resolución N° 06 del 21 de marzo de 2023²⁸, encontrándose en evaluación.
57. Así las cosas, a la fecha se encuentra pendiente la evaluación y resolución del recurso de casación presentado por el Ministerio de Energía y Minas; por lo que no se tiene un pronunciamiento definitivo con calidad de cosa juzgada respecto de la validez del acto administrativo contenido en la Resolución N° 055-2021-MINEM/CM del 12 de febrero de 2021; ni mucho menos en torno a la viabilidad ambiental y jurídica del PAD presentado por el administrado.
58. Aunado a lo anterior, mediante escrito de fecha 14 de julio de 2021 el administrado solicitó una medida cautelar a fin de que se suspendan los efectos de la Resolución N° 055-2021-MINEM/CM, respecto de lo cual, el 6° Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución N° Dos de fecha 5 de agosto de 2021 dispuso SUSPENDER los efectos de la Resolución N° 055-2021-MINEM/CM, expedida por el Consejo de Minería.
59. En tal sentido, teniendo en cuenta que el PAD presentado por el administrado en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM aún no cuenta con pronunciamiento definitivo, carece de objeto ordenar el dictado de una medida correctiva en los términos establecidos por el artículo 22° de la Ley N° 29325, toda vez que la misma no estaría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, cuyo dictado no cumpliría con tal finalidad.
60. Por lo tanto, en virtud de lo regulado en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas respecto a la presente conducta infractora.

VI. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

VI.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

61. De la lectura del artículo 3° de la Ley del SINEFA²⁹, se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como

por **ANABI SAC** contra el **Ministerio de energía y Minas**, sobre nulidad de resolución administrativa. **Notifíquese y devuélvase.** -“

²⁸ **Resolución N° 06 del 21 de marzo de 2023**
“(…) DADO CUENTA en la fecha; Al escrito presentado el 20.09.22 por la parte demandada Ministerio de Energía y Minas. (...) ELÉVESE los presentes autos a la Corte Suprema de Justicia de la República con la debida nota de atención. (...)”

²⁹ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325**
“**Artículo 3°.- Finalidad**
El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

62. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del SINEFA establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas³⁰; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°³¹ de la Ley del SINEFA señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.
63. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, metodología para el cálculo de multas del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad³² y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración³³.

³⁰ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325**
“Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

³¹ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325**
“Artículo 11°. - Funciones generales
(...)
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.
En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”

³² **Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)”

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

VI.2. Análisis de los descargos a la multa

64. En sus descargos al IFI, el administrado cuestionó la multa, conforme a los siguientes argumentos:

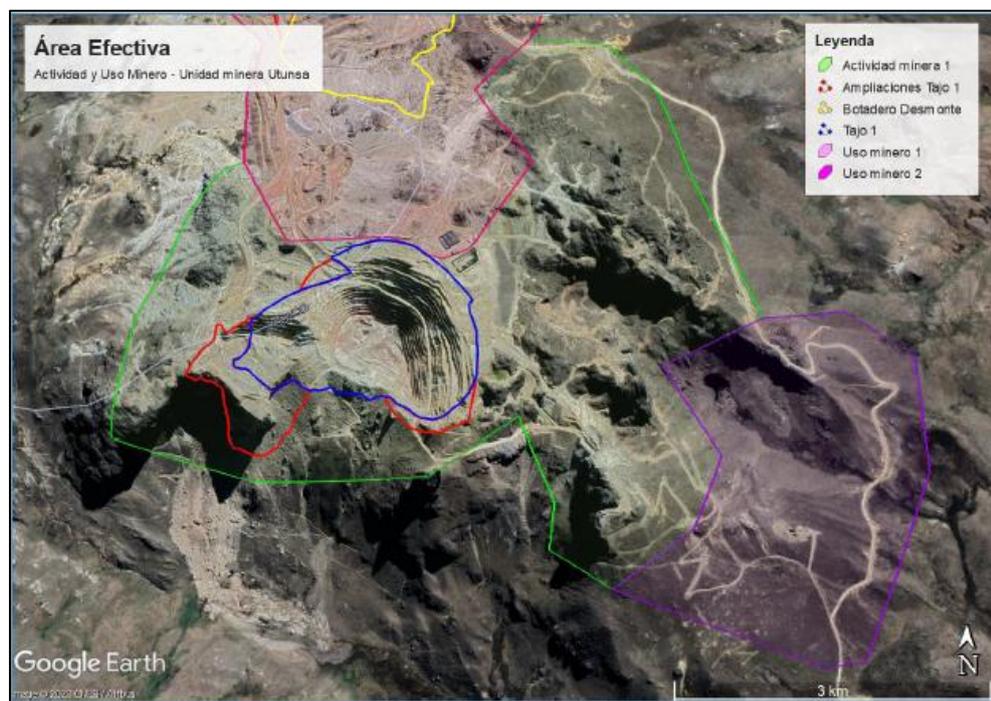
Respecto al Costo Evitado

- (i) Respecto al análisis si para la presente imputación corresponde a un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) o una Modificación de Estudio de Impacto Ambiental (MEIA), corresponde hacer notar que el análisis de la SFEM para las ampliaciones del tajo 1 es errado.

Para ello es importante indicar que si se cumple el Literal B de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, pues se cumple la siguiente condición:

“Estar ubicadas dentro del polígono del área efectiva, que involucran las áreas con actividad minera como las de uso minero de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM-DM en los proyectos de exploración y explotación minera, unidades mineras en explotación o dentro de sus respectivas áreas de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.”

En el presente caso las ampliaciones del tajo 1 se encuentra dentro del área efectiva, conforme se muestra en la siguiente imagen del Google Earth:

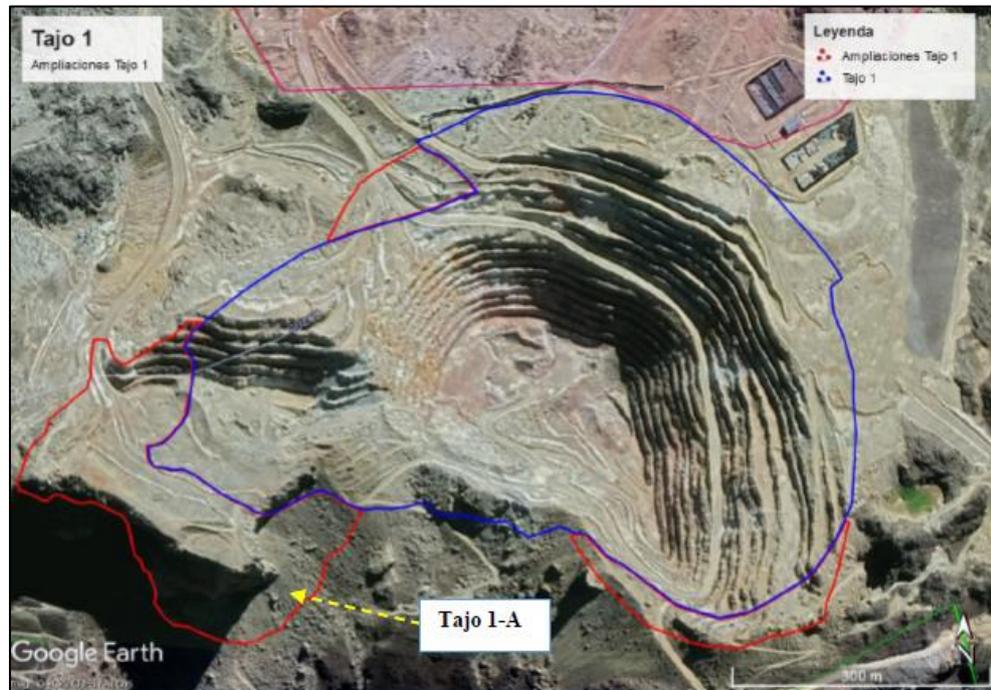


En la imagen antes presentada las ampliaciones del tajo 1 se ubican dentro del área de actividad minera 1, aprobado mediante R.D. N° 024-2017-SENACE/DCA, por lo que las ampliaciones del tajo cumplen con el Literal B de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Respecto al cumplimiento del Literal C.1 de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, corresponde indicar que la ampliación del Tajo 1-A, no se ejecutó durante el escenario de operación de la unidad minera Utunsa, conforme se muestra en la siguiente imagen del Google Earth:



Por lo tanto, no debería considerarse como objetivo de un ITS, siendo así el área que correspondería para el trámite de un ITS sería de: Tajo 1-B (1.38 ha) y Tajo 1-C (0.87 ha), el cual se encuentra dentro del máximo de 20% del valor aprobado (25.97 ha).

Respecto a la ampliación del Depósito de Desmonte 01, corresponde indicar que el área declarada en el PAD correspondía a un área proyectada, por lo que no formaría parte de un objetivo de un ITS.

En tal sentido, con la información presentada, solicitamos a la DFAI reconsidere el concepto establecido como costo evitado y tenga en cuenta que en el presente caso correspondía tramitar la aprobación de un ITS, según los términos y condiciones previstos en la RM 120-2014.

En este punto se debe indicar que la autoridad debe motivar debidamente sus decisiones, siendo que una debida motivación involucra que se tengan pruebas suficientes de los hechos cuyo incumplimiento se alega.

En el presente caso, si bien la autoridad está utilizando la declaración formulada en el PAD Utunsa, se debe tener presente que los componentes Tajo 1, Depósito de Desmonte 1 y Pad de Lixiviación no fueron ampliados y/o implementados según lo declarado en el formulario del PAD Utunsa, sino en un menor tamaño, ello se debe a una lectura errónea de la norma en la cual se entendió que lo que se podía declarar también eran los trabajos proyectados.

En ese sentido, teniendo en consideración que la responsabilidad ambiental es de carácter objetivo, solo se debe imputar por los hechos cometidos al momento de la supervisión 2020 y por tal motivo, se debe considerar el estado de los

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

componentes a dicha fecha y a las proyecciones que se tenía pensado realizar, que a la fecha tampoco se encuentran ejecutadas.

Costo de un ITS

- (ii) Para tal efecto, el administrado adjunta una cotización de una consultora ambiental para elaboración de un ITS, Ver Anexo 1. Asimismo, hace notar que la referida cotización fue valorada en la suma total de US\$ 12,000.00 dólares.

En atención a lo antes presentado, concluye que, en el análisis del hecho imputado debe considerarse como costo evitado la tramitación de un ITS, mas no de una MEIA.

Respecto a la Probabilidad de la detección

- (iii) Para el hecho imputado, en el Informe de Cálculo de Multa se ha considerado como probabilidad de la detección el valor de 0.50, conforme se muestra a continuación:

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	84.556 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	224%
Multa en UIT (B/p)*(F)	378.811 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Al respecto, conforme se ha sostenido a lo largo del presente PAS y se encuentra reconocido por la DFAI, los componentes que son materia del presente expediente fueron declarados por el administrado en mérito al proceso de adecuación de componentes según lo dispuesto en el numeral 71.1 del artículo 71° del Reglamento para Cierre de Minas, modificado mediante Decreto Supremo N° 013-2019-EM (en adelante, proceso de adecuación de componentes), dicha comunicación fue presentada ante el Ministerio de Energía y Minas y al OEFA..

La adecuación de componentes fue realizada ante el OEFA el 10 de julio de 2019, así consta en el escrito de registro N° 2019-E01-067087, en dicha oportunidad, se adjuntó la relación y detalle de componentes mineros que eran acogidos al procedimiento ello acorde al formato aprobado por la autoridad competente para dicho efecto. Se muestra imagen del cargo de ingreso de la información ante el OEFA:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ANABI
Gálvez Barrenechea 560, Int. 302
Lima 27, Perú
511.700.7000
legal@mdh.com.pe

Lima, 9 de julio de 2019

CARGO

 **Oefa**
2019-E01-067087
10/07/2019 5:08 PM

Sumilla: Adecuación de componentes a la normatividad ambiental y presentación del PAD

Señorita Abogada
MILAGROS CECILIA POZO ASCUÑA
Directora de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Presente.-

Referencia: **Unidad Minera UTUNSA**
Unidad Minera ANAMA
Unidad Minera ANABI

ANABI SAC, con RUC N° 20517187551, con domicilio en Av. José Gálvez Barrenechea N° 560, Interior 302, San Isidro, Lima, representada por su Apoderado, **John Ramos De La Cruz**, identificado con DNI N° 42564526, con poder inscrito en Asiento C00086 de la Partida N° 12060225 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, a Ustedes atentamente decimos:

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 71.1 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 013-2019, por el cual se dictan disposiciones para la modificación del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, **cumplimos con comunicar y solicitar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental, la adecuación de componentes a la normatividad ambiental y presentamos el Plan Ambiental Detallado - PAD correspondiente a la Unidades Mineras Utunsa, Anama y Anabi**, para ello adjuntamos la siguiente documentación:

En ese sentido, queda demostrado que, a partir del 10 de julio de 2019, el administrado declaró ante el OEFA la implementación de los componentes que son materia de análisis en el presente expediente.

Con lo indicado en los numerales precedentes queda demostrado que la declaración del proceso de adecuación de componentes (julio 2019), fue realizada con anterioridad al desarrollo de la supervisión en la que se sustenta el presente PAS (marzo 2022).

En atención a los hechos expuestos, corresponde que en el presente PAS se modifique el valor del factor probabilidad de la detección, pues se ha consignado el valor de 0.50, cuando lo correcto es consignar el valor 1.

El cambio del valor del factor de probabilidad se encuentra sustentado en que de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de la Multa el auto reporte ocurre cuando la empresa informa directamente acerca de los hechos a la autoridad y esta situación conllevaría a una probabilidad de la detección del 100%, que equivale a un factor de 1.

Incluso esto ha sido reconocido por la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental, en el pronunciamiento emitido en el Expediente 234-2020- OEFA/DAI/PAS, a través de la Resolución N° 268-2022-OEFA/TFA-SE, conforme se muestra en el siguiente extracto de la resolución en referencia:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Respecto a la probabilidad de detección (p)

220. Con relación a este punto, como se detalló en el análisis de los alegatos del administrado, este Tribunal estima aplicar una probabilidad de detección muy alta⁷⁴ (1,0); debido a que la autoridad pudo conocer esta infracción con la información remitida por el administrado, información que fue constatada en la Supervisión Regular de 2019.

En el caso que se cita como referencia, el TFA estableció que la probabilidad de la detección era muy alta, en tanto la empresa realizó la declaración de los componentes en el marco del proceso de adecuación de componentes, dicho razonamiento se muestra a continuación:

Análisis del TFA

Respecto a si corresponde una probabilidad de detección muy alta (1,0)

204. Según la metodología para el cálculo de multas, una situación de auto-reporte debe cumplir con lo siguiente:

a) **Situación de auto-reporte por parte de la empresa.** - En este caso la empresa informa directamente acerca de hechos a la autoridad administrativa. Esta situación podría llevar a una probabilidad de detección de 100% (equivalente a un factor de 1) en la medida que el reporte presente información completa y suficientemente esclarecedora de la infracción.

205. Al respecto, se advierte que, mediante escrito 2019-E01-067045 del 10 de julio del 2019, el administrado declara al OEFA la existencia de componentes que no están incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental, en el marco del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, que aprueba Disposiciones para la Modificación del Reglamento para el Cierre de Minas, y que contempla un acápite referido a la adecuación de componentes a la normatividad ambiental que no se encuentran declarados en instrumentos de gestión ambiental, otorgando un plazo de treinta (30) hábiles a fin de que el Titular Minero presente una comunicación tanto a la DGAAM y al OEFA respecto de los componentes que serán parte del Plan Ambiental Detallado (PAD).

En atención a lo expuesto y existiendo dicho precedente, se solicita aplicar como valor de probabilidad de la detección 1, a fin de que la multa se ajuste a los principios de legalidad y razonabilidad.

65. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG³⁴, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Respecto al Costo Evitado

66. Respecto al ítem (i) el administrado alega que las ampliaciones del tajo 1 se ubican dentro del área de actividad minera 1, por lo tanto, cumple con el Literal B de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM.

³⁴

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“(…) **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

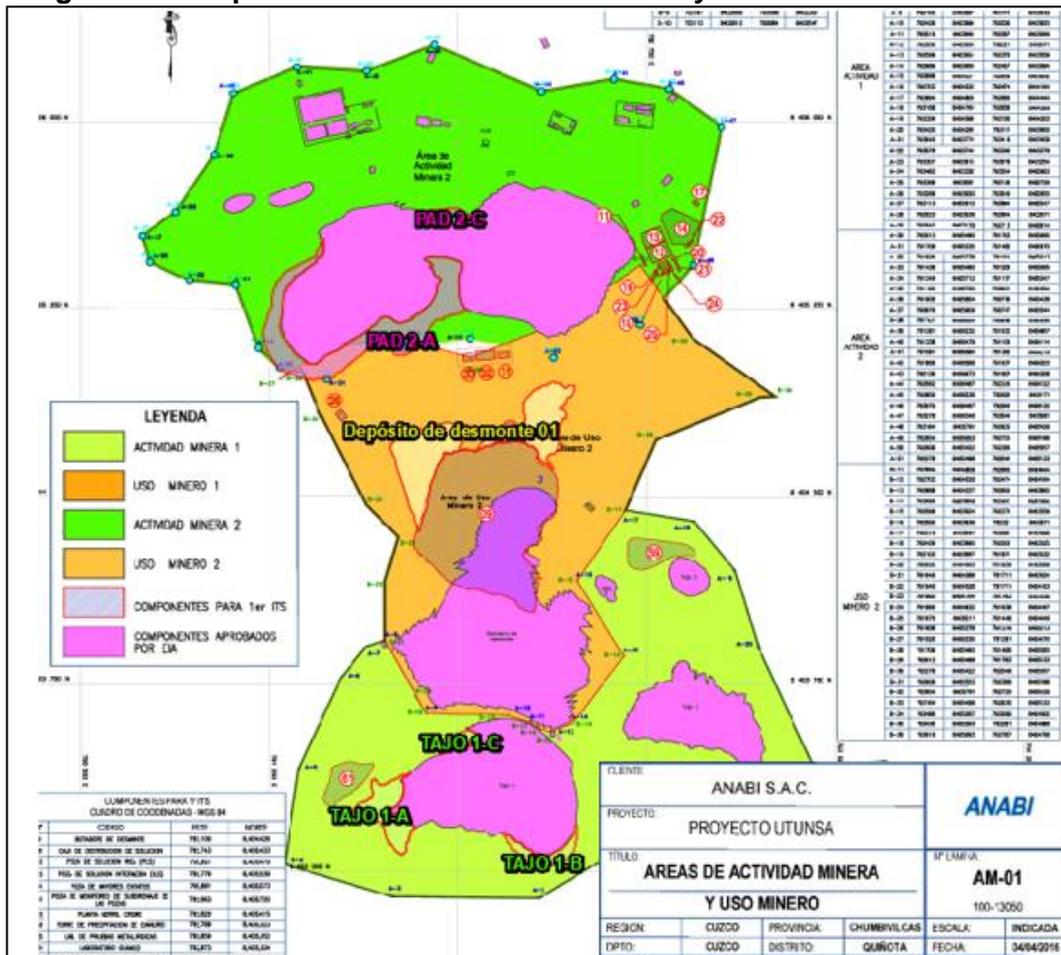
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

67. Al respecto de la georreferenciación del Mapa Áreas de Actividad Minera y Uso Minero del Informe Técnico Sustentatorio para el redimensionamiento del Proyecto Minero Utunsa otorgado conformidad mediante Resolución Directoral N° 024-2017-SENACE/DCA, se observa que los componentes de la presente imputación efectivamente se encuentran dentro del área de uso minero aprobado, con lo cual se cumple con el Literal B de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM. Tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 1: Mapa de Áreas de Actividad Minera y Uso Minero



Fuente: Mapa de Áreas de Actividad Minera y Uso Minero del ITS 2017.
 Elaboración: DFAI

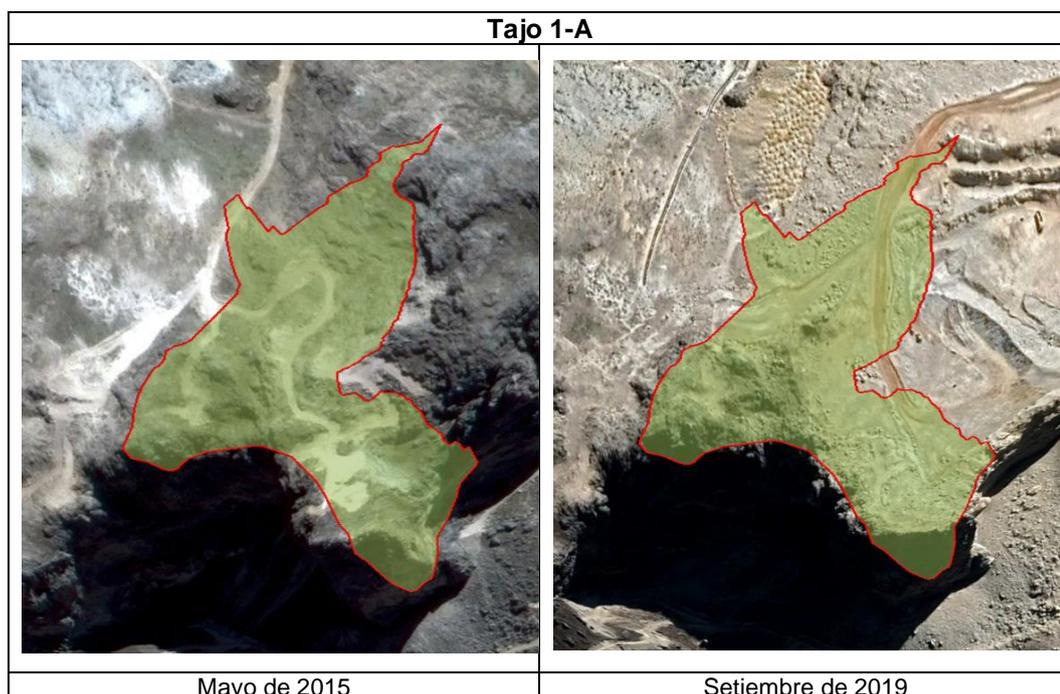
68. Por otro lado, el administrado alega que la ampliación del Tajo 1-A, no se ejecutó durante el escenario de operación de la unidad minera Utunsa, por lo tanto, no debería considerarse como objetivo de un ITS, siendo así el área que correspondería para el trámite de un ITS sería de: Tajo 1-B (1.38 ha) y Tajo 1-C (0.87 ha), el cual se encuentra dentro del máximo de 20% del valor aprobado (25.97 ha). Además, agrega que los componentes Tajo 1, Depósito de Desmonte 1 y Pad de Lixiviación no fueron ampliados y/o implementados según lo declarado en el formulario del PAD Utunsa, sino en un menor tamaño.

69. Sobre el particular, es necesario resaltar que a través de la Carta 00916-2021-OEFA/DSEM notificada el 18 de agosto de 2021, la DSEM requirió al administrado los planos As Built (PDF y formato Shapefile) de las áreas ejecutadas a la fecha, de los siguientes componentes: i) Tajo 1-A, ii) Tajo 1-

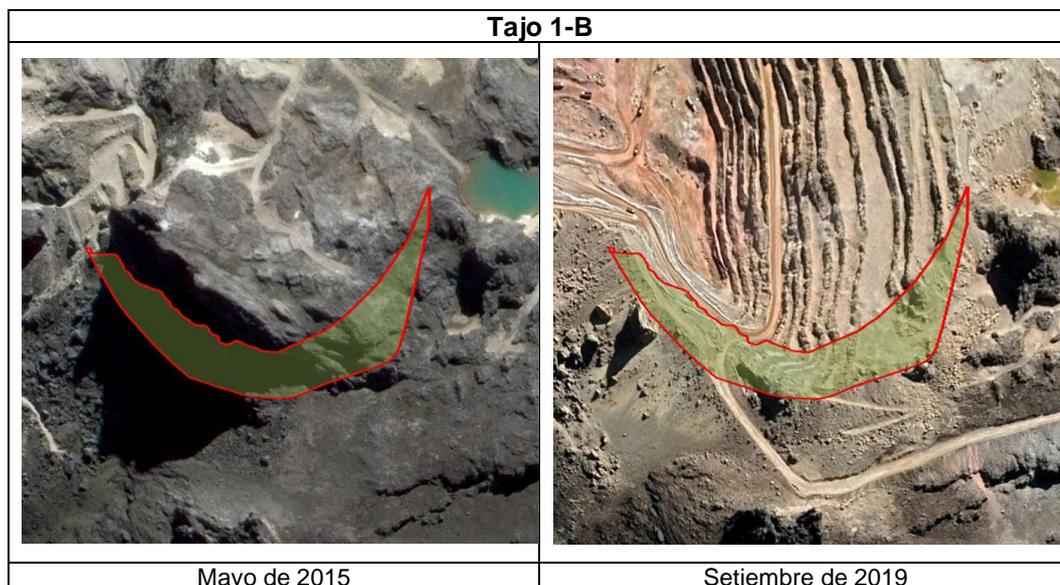
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

B, iii) Tajo 1-C, iv) Pad de Lixiviación 2-A, v) Pad de Lixiviación 2-C y vi) Depósito de Desmante 01.

70. El administrado mediante Carta MA-ANA-2021-0267 del 27 de agosto de 2021, presentó la información antes referida.
71. Ahora bien, del análisis de la información presentada se muestra claramente que el administrado realizó actividades en las zonas Tajo 1-A, Tajo 1-B, Tajo 1-C, Pad de Lixiviación 2-A, Pad de Lixiviación 2-C y Depósito de Desmante 01, esto se evidencia en la comparación de las imágenes satelitales de mayo de 2015 y setiembre de 2019, tal como se muestra en las siguientes imágenes:

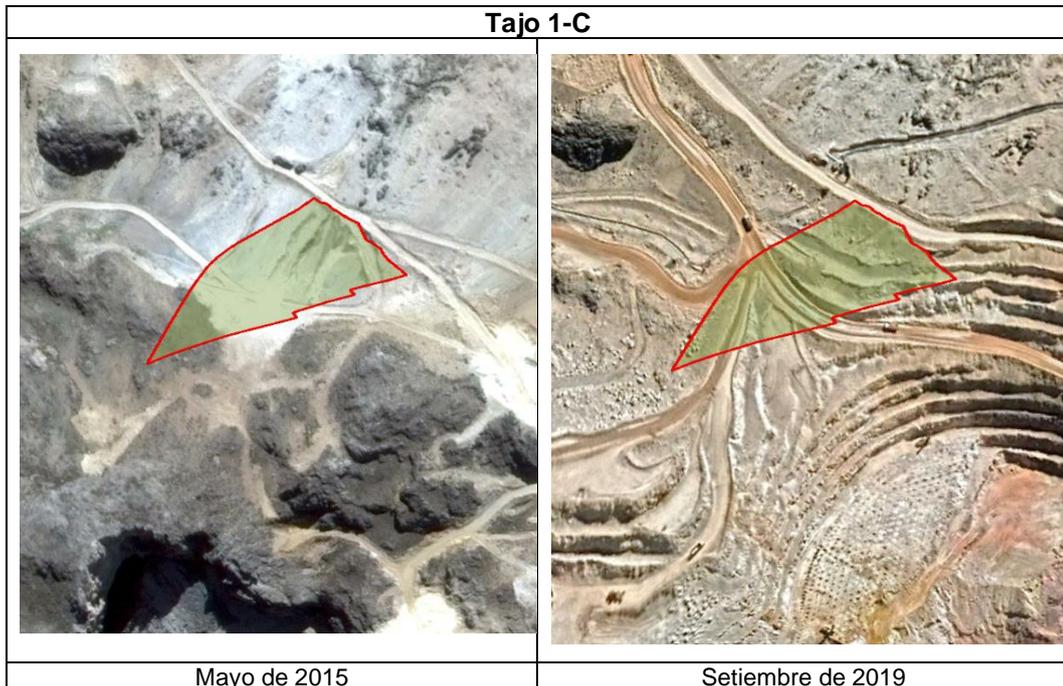


Fuente: Google Earth
Elaboración: DFAI

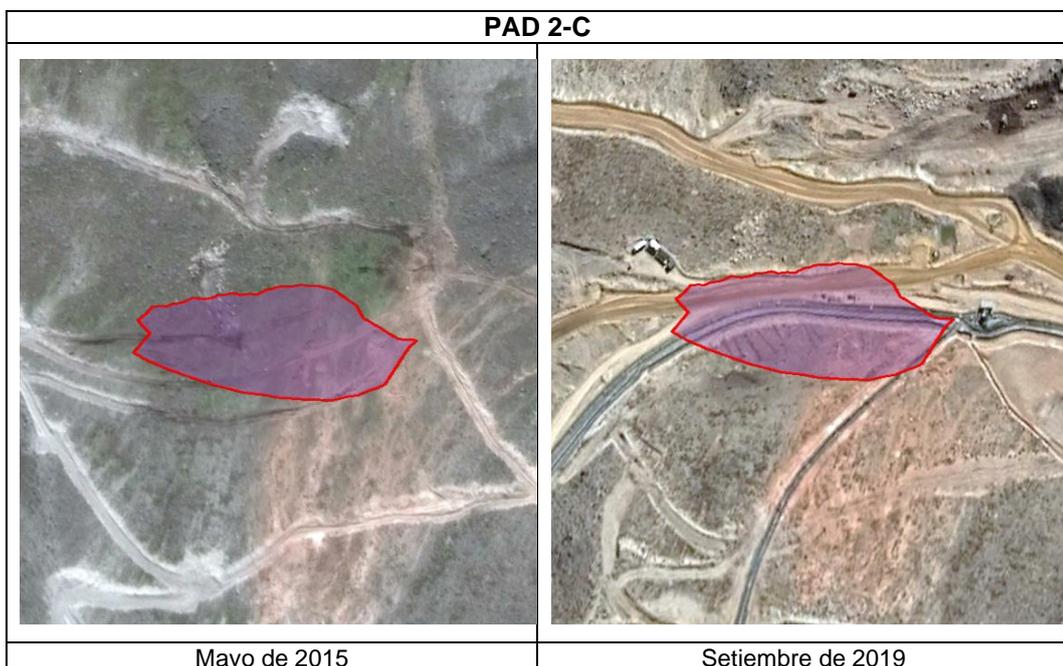


Fuente: Google Earth
Elaboración: DFAI

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



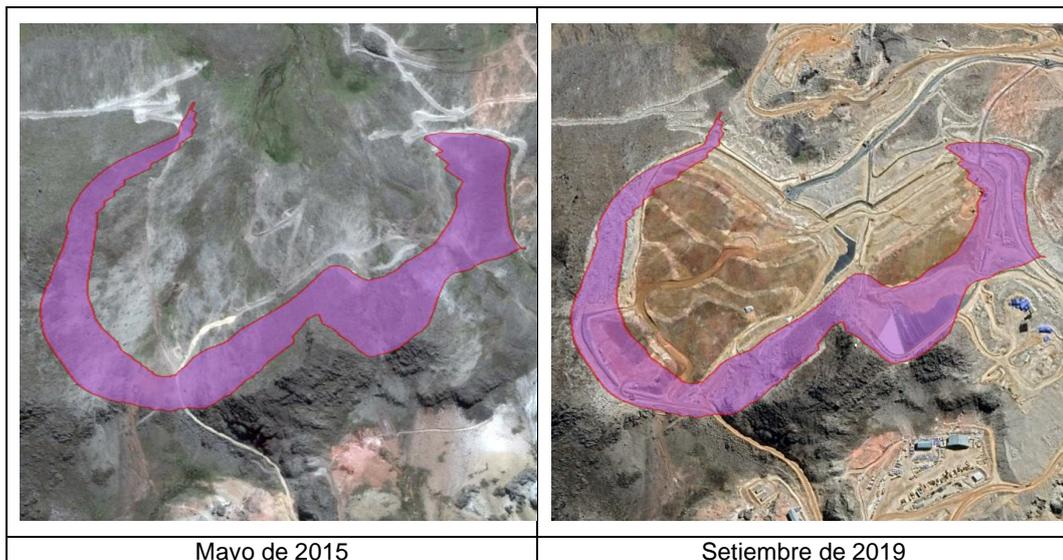
Fuente: Google Earth
Elaboración: DFAI



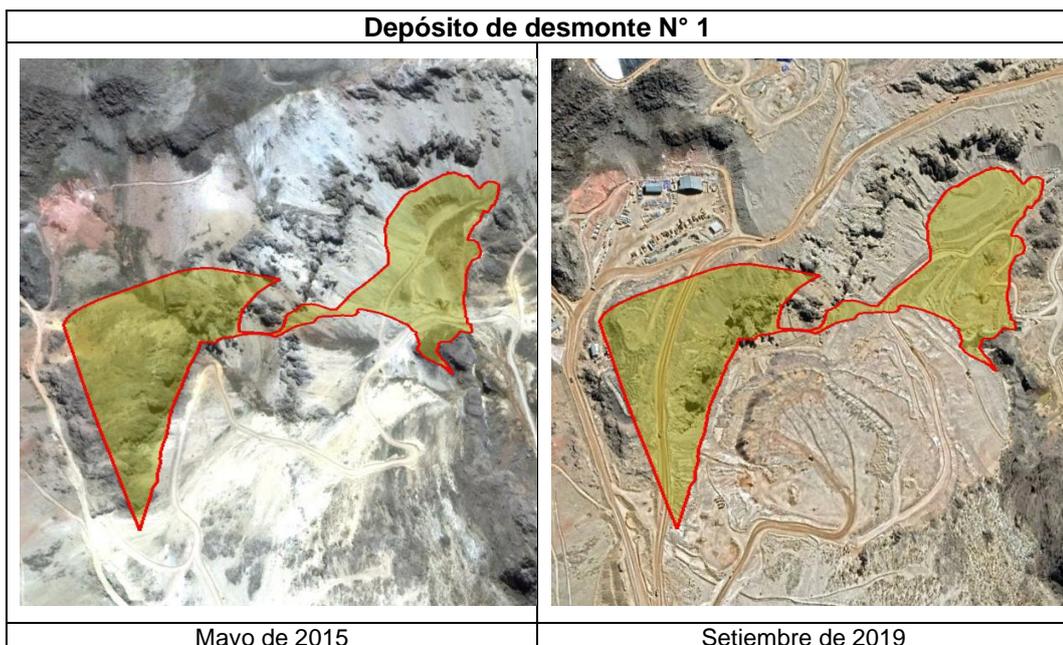
Fuente: Google Earth
Elaboración: DFAI



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



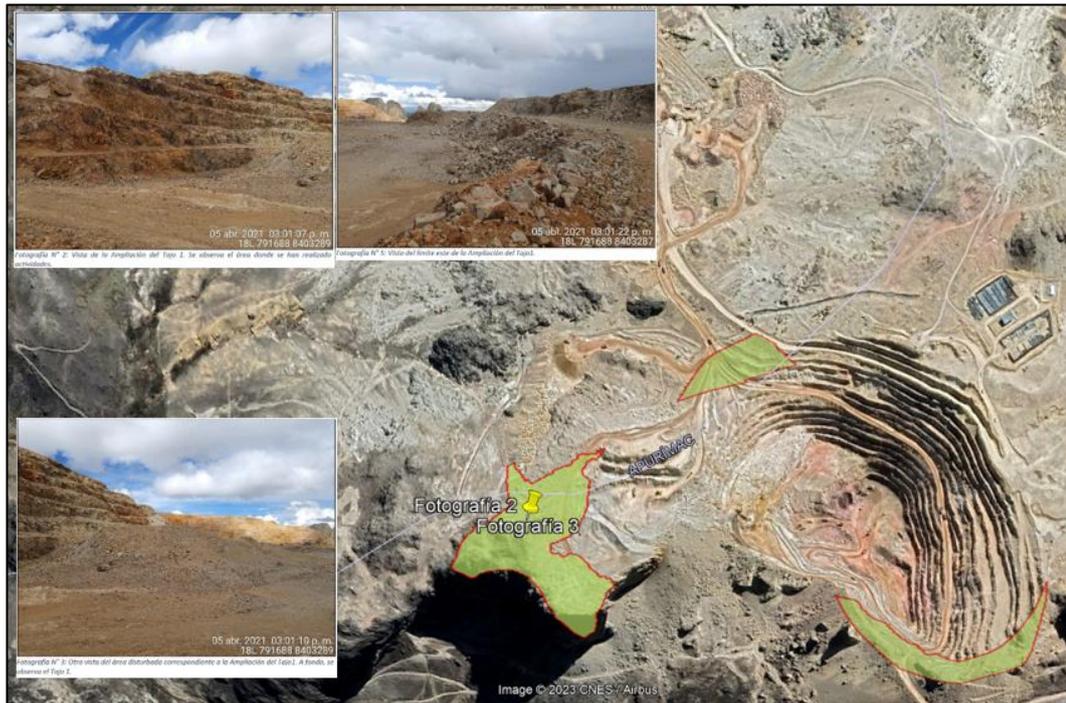
Fuente: Google Earth
 Elaboración: DFAI



Fuente: Google Earth
 Elaboración: DFAI

72. Además, a través de la Carta N° 0358-2021-OEFA/DSEM notificada el 22 de marzo de 2021, la DSEM solicitó al administrado, un informe con evidencias fotográficas y/o filmicas (puntuales y panorámicas, así como, fechadas y georreferenciadas) **sobre el estado actual de cada uno de los componentes contemplados** en el Plan Ambiental Detallado.
73. Con Cartas N° MA-ANA-2021-0167 y N° MA-ANA-2021-0169 recibidas el 14 y 22 de abril de 2021, respectivamente, el administrado presentó la información solicitada mediante Carta N° 0358-2021-OEFA/DSEM.
74. Al respecto de las fotografías presentadas por el administrado se evidencia que realizó actividades de ampliación del tajo 1-A, tal como se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



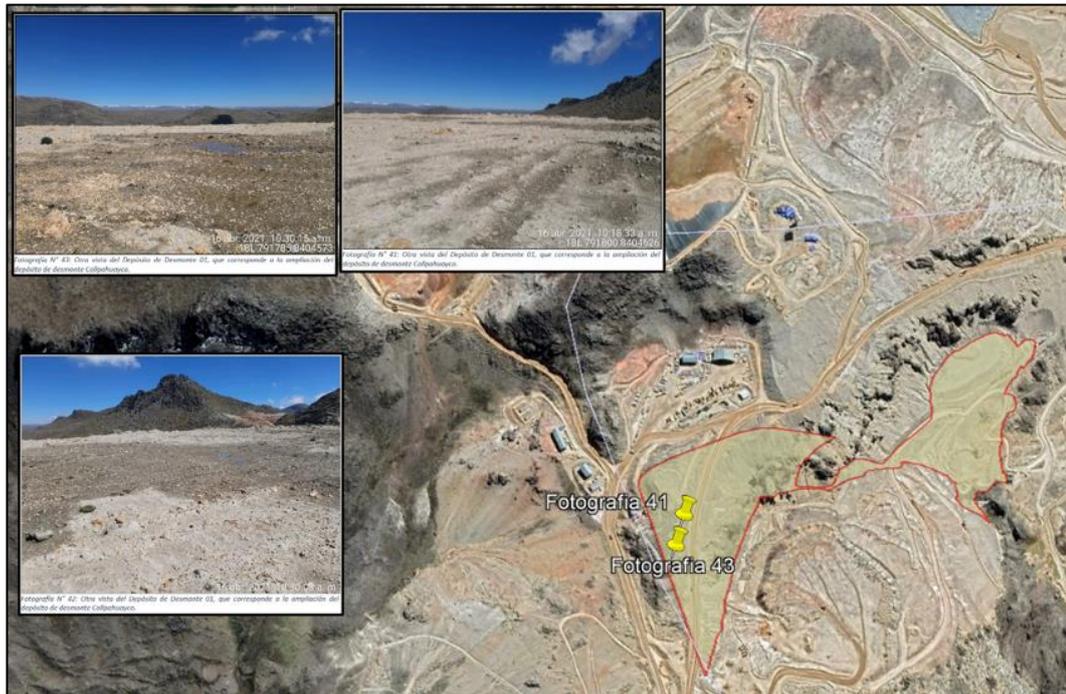
Fuente: Google Earth
Elaboración: DFAI

75. Asimismo, en las fotografías también se evidencia las actividades realizadas por el administrado en los componentes Pad de Lixiviación 2-A, Pad de Lixiviación 2-C y Depósito de Desmonte 01, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Google Earth
Elaboración: DFAI

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



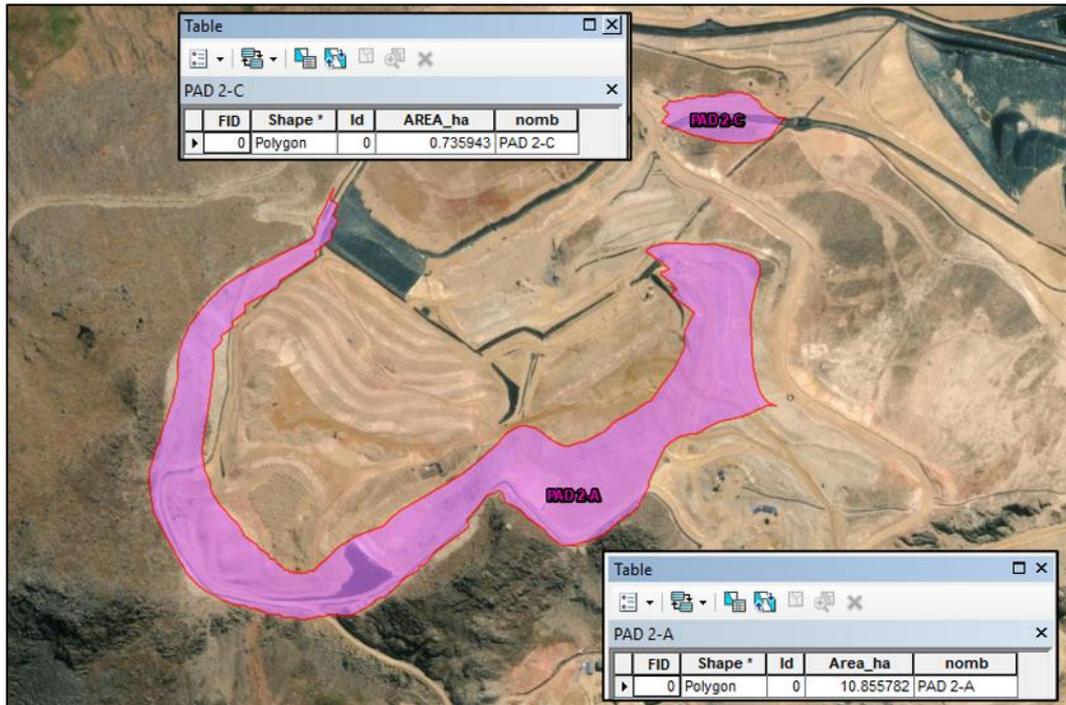
Fuente: Google Earth
 Elaboración: DFAI

76. Ahora bien, de la georreferenciación de los planos As Built actuales presentados por el administrado, se procedió a realizar el cálculo de las áreas, y como resultado se tiene que no cumple con el literal C de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, tal como se muestra a continuación:

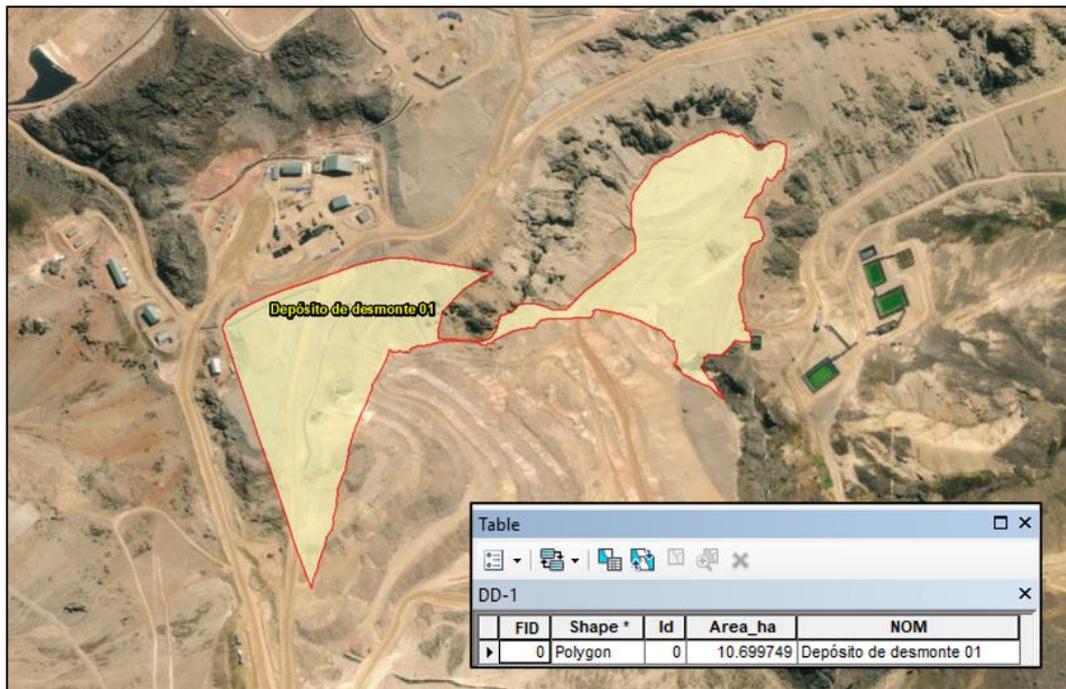


Fuente: Google Earth
 Elaboración: DFAI

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Fuente: Google Earth
 Elaboración: DFAI



Fuente: Google Earth
 Elaboración: DFAI

N°	Nombre del componente	Tipo de componente	Condición del componente	Criterio normativo aplicado R.M. N° 120-2014-MEM/DM	Comentario
1	Tajo	Principal	Modificación	C.1.1. Tajo	Modificación de su extensión y/o profundidad con un aumento de producción en un máximo de 20% No cumple con el criterio El área del Tajo aprobado es de 25,97 ha mientras que la ampliación

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

N°	Nombre del componente	Tipo de componente	Condición del componente	Criterio normativo aplicado R.M. N° 120-2014-MEM/DM	Comentario
					del valor aprobado. es 1-A=3,50 ha, 1-B=1,37 ha y 1-C=0,75 ha, el incremento representa el 21.65%.
2	PAD de lixiviación	Principal	Adición	C.1.5. Pad de lixiviación	Modificación de su altura y/o extensión no mayor o igual al 20 o/o de los valores aprobados Cumple con el criterio El área del PAD de lixiviación aprobado es de 58,42 ha mientras que la ampliación es 2-A=10,86 ha, 2-C=0,74 ha, el incremento representa el 19.84%.
3	Depósito de desmonte	Principal	Modificación	C.1.4. Depósito de desmonte	Modificación de su altura y/o extensión no mayor o igual al 20 % de los valores aprobados. No cumple con el criterio El área del depósito de desmonte 01 aprobado es de 26,58 ha mientras que la ampliación es de 10.67 ha, el incremento representa el 40.14%.

Fuente: DFAI

77. Por otro lado, el administrado alega que la ampliación del Depósito de Desmonte 01 corresponde a un área proyectada.
78. Sobre el particular, cabe indicar que de los párrafos precedentes se evidencia claramente que el administrado realizó actividades en el depósito de desmonte 01. Asimismo, durante la evaluación del expediente del PAD no se evidencia que el administrado se haya desistido de la inclusión del componente depósito de desmonte 01 en el PAD por tratarse de un componente proyectado. Por lo tanto, quedan desvirtuados los alegatos del administrado en este extremo.
79. En ese sentido, de los párrafos precedentes se concluye que contrariamente a lo alegado por el administrado la presente imputación de cargos no cumple con el literal C de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM.
80. Aunado a lo indicado en los párrafos precedentes, concierne señalar que, el Literal C “Componentes Mineros” de la Resolución Ministerial N° 120-2014-EM/DM establece que se permitirá la modificación de la ubicación y características de componentes mineros principales, así como la adición de componentes complementarios o auxiliares, siempre que en forma individual o en conjunto **impliquen impactos ambientales negativos no significativos**, tal como se muestra a continuación:

C. COMPONENTES MINEROS

*Se permitirá la modificación de la ubicación y características de componentes mineros principales, así como la adición de componentes complementarios o auxiliares, **siempre que en forma individual o en conjunto impliquen impactos ambientales Negativos No Significativos***

81. Además, en el acápite “Otras consideraciones aplicables a los Informes Técnicos Sustentatorios (ITS)”, se establece que en caso las modificaciones propuestas en

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

el ITS incrementen en magnitud o duración moderada o significativa los impactos ambientales conlleva a que el titular minero presente la solicitud de modificación respectiva.

Otras consideraciones aplicables a los Informe Técnicos Sustentatorios (ITS):

5.- En caso de actividades de exploración o explotación o planes de cierre en los que las modificaciones propuestas en el ITS por el titular, dentro del área efectiva o el área de influencia directa, **incrementen en magnitud o duración moderada o significativa los impactos ambientales**, o causen una variación moderada en las condiciones, bajo las cuales se otorgó la certificación ambiental, **conlleva a que el titular minero presente la solicitud de modificación respectiva.**

82. Precisado lo anterior, en relación con la normativa expuesta, corresponde mencionar que, de la revisión del capítulo 10 “Identificación, Caracterización Y Evaluación de Impactos Existentes” del PAD se tiene que la operación de los componentes Tajo 1-A, Tajo 1-B, Tajo 1-C, Pad de Lixiviación 2-A, Pad de Lixiviación 2-C y Depósito de Desmonte 01, han **generado impactos negativos moderados y significativo severo** tales como la alteración del relieve local, alteración de la calidad del aire por material particulado (PM-10), alteración de la calidad de agua por sedimentos y alteración de hábitat para la flora y fauna acuática.

Tabla 6-4: Componentes a incluir en el PAD						
N° CICA	N° Formulario	Componente	Situación	Coordenadas UTM WGS 84		Altitud
				Este	Norte	
Componentes						
Mina						
Tajos						
1-A	1-A	Tajo 1-A	Ampliación Tajo1	791 752.89	8 403 179.06	4684
1-B	1-B	Tajo 1-B		792 330.29	8 403 092.21	4630
1-C	1-C	Tajo 1-C		792 006.29	8 403 520.66	4682
Instalaciones de Procesamiento						
Pad de lixiviación						
2-A	2-A	Pad de Lixiviación 2-A	Ampliación Pad de Lixiviación 2	791 630.91	8 405 217.43	4699
2-B	2-B	Pad de Lixiviación 2-B		791 622.13	8 405 685.23	4570
2-C	2-C	Pad de Lixiviación 2-C		791 966.05	8 405 619.15	4614
Instalaciones de Manejo de Residuos						
Depósito Desmonte						
11	3	Depósito de Desmonte 01	Ampliación	792 091.08	8 404 695.29	4632

Fuente: Capítulo 10 “Identificación, Caracterización Y Evaluación de Impactos Existentes” del PAD

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Etapas del proyecto	Código de componente propuesto en el PAD	Código del impacto	Nombre del impacto	Significancia	Impacto
	1-A; 1-B; 1-C; 2-A; 2-B; 2-C; 11; 12; 13	TP-1	Alteración del relieve local	-33	Moderado
	1-A; 1-B; 1-C; 2-A; 2-B; 2-C; 11; 12; 13; 14	TP-2	Alteración de la calidad paisajística	-24	No Significativo
	1-A; 1-B; 1-C; 2-A; 2-B; 2-C; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 36; 37; 38; 39	A-1	Alteración de la calidad del aire por material particulado (PM-10)	-27	Moderado
		VF-2	Alteración de hábitat para flora	-19	No Significativo
		FT-2	Alteración de hábitat para fauna	-20	No Significativo
		ASF-2	Alteración de la calidad de agua por sedimentos	-27	Moderado
		FFA-1	Alteración de hábitat para la flora y fauna acuática	-57	Significativo Severo

Fuente: Capítulo 10 "Identificación, Caracterización Y Evaluación de Impactos Existentes" del PAD

83. Entonces el administrado de ninguna manera habría podido presentar un ITS para la aprobación de la implementación y/o modificación de los componentes de la presente infracción esto debido a que algunos de los impactos negativos son moderados, incumpliendo con el requisito principal para la presentación de un ITS.
84. En ese sentido, el costo evitado correspondiente a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA) se mantiene y en consecuencia quedan desvirtuados los alegatos del administrado.

Costo de un ITS

85. En torno al ítem (ii), el administrado presenta la cotización de una consultora ambiental para elaboración de un ITS.

Al respecto cabe señalar que, de acuerdo a los argumentos antes señalados, para la determinación del costo evitado corresponde considerar el costo correspondiente a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA). Por lo tanto, quedan desvirtuados los alegatos del administrado.

Respecto a la Probabilidad de la detección

86. Respecto al ítem (iii) el administrado alega que al factor probabilidad le debe corresponder el valor de 1, puesto que, la adecuación de componentes fue realizada ante el OEFA el 10 de julio de 2019, conforme consta en el escrito de registro N° 2019-E01-067087. Asimismo, para sustentar su argumento cita a la Resolución N° 268-2022-OEFA/TFA-SE.

87. Sobre el particular, es necesario resaltar que la metodología para el cálculo de multas señala que una situación de auto-reporte debe cumplir con lo siguiente:

a) Situación de auto-reporte por parte de la empresa. - En este caso la empresa informa directamente acerca de hechos a la autoridad administrativa. Esta situación podría llevar a una probabilidad de detección de 100% (equivalente a un factor de 1) en la medida que el reporte presente información completa y suficientemente esclarecedora de la infracción.

88. En el presente caso, si bien el administrado presentó la adecuación de componentes a la normatividad ambiental mediante escrito de registro N° 2019-E01-067087 de fecha 10 de julio de 2019, la información presentada no era completa ni suficiente, puesto que, la DSEM en el Informe de Supervisión N° 679-2020-OEFA/DSEM-CMIN respecto a las ampliaciones en las zonas Tajo 1-A, Tajo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

1-B, Tajo 1-C, Pad de lixiviación 2-A, Pad de lixiviación 2-C y Depósito de desmonte 01, señala que **al no existir certeza de los hechos descritos** se recomienda que dicho extremo sea verificado durante la próxima acción de supervisión, tal como se muestra a continuación:

III. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN

3.1 Hecho analizado N° 1: Implementación y/o modificación de veinticinco (25) componentes y/o instalaciones en la unidad fiscalizable Utunsa.

(...)

3.1.3 Análisis de los medios probatorios que sustentan el hecho detectado

(...)

21. En relación a las ampliaciones que Anabi habría realizado en las zonas Tajo 1-A, Tajo 1-B, Tajo 1-C, Pad de lixiviación 2-A, Pad de lixiviación 2-C y Depósito de desmonte 01 y que declaró en el formulario para la adecuación de componentes (2019), es importante señalar que, de la revisión de las descripciones correspondientes a dichos componentes, así como, de las fotografías presentadas por el titular minero no es posible determinar si a la fecha de presentación del mencionado formulario (el 10 de julio de 2019), Anabi ha ejecutado dichas ampliaciones; por lo que, al no existir certeza de los hechos descritos se recomienda que dicho extremo sea verificado durante la próxima acción de supervisión in situ que se realice en la unidad fiscalizable Utunsa.

(...)

89. En esa línea, la DSEM realizó la Supervisión Regular 2021, en la cual a través de la Carta N° 0358-2021-OEFA/DSEM notificada el 22 de marzo de 2021, **solicitó al administrado un informe detallado sobre el estado actual de los componentes contemplados en el PAD de la UF Utunsa.**
90. Además, a través de la Carta 00916-2021-OEFA/DSEM notificada el 18 de agosto de 2021, la DSEM **requirió a Anabi los planos As Built de las áreas ejecutadas a la fecha del Tajo, Pad de Lixiviación y Depósito de Desmonte 01.**
91. En ese sentido, a diferencia de la Resolución N° 268-2022-OEFA/TFA-SE, la información presentada por el administrado mediante escrito de registro N° 2019-E01-067087 no fue completa ni suficientemente esclarecedora de la infracción, puesto que, la DSEM tuvo que realizar una nueva supervisión para analizar dichos componentes, además, tuvo que realizar dos requerimientos de información a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado.
92. En consecuencia, corresponde mantener el valor de la probabilidad de detección de la supervisión, en este caso, regular (0.50), lo cual es acorde a los principios de legalidad y razonabilidad. Por lo tanto, quedan desvirtuados los alegatos del administrado.
93. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00614-2023-OEFA/DFAI-SFEM, y considerando el reconocimiento de responsabilidad realizado, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **188.454 (Ciento ochenta y ocho con 454/1000) Unidades Impositivas Tributarias UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa

N°	CONDUCTA INFRACTORA	MULTA FINAL
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que realizó modificaciones de los siguientes componentes: (i) Tajo 1-A; (ii) Tajo 1-B; (iii) Tajo 1-C; (iv) PAD de lixiviación 2-A;	188.454 UIT

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

(v) PAD de lixiviación 2-C; y, (vi) Depósito de desmonte 01.	
MULTA TOTAL	188.454 UIT

94. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02766-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio del 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUE de la LPAG³⁵ y se adjunta.

VII. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

95. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
96. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LA CONDUCTA INFRACTORA	A	RA	CA	M	RR ³⁷	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que realizó modificaciones de los siguientes componentes: (i) Tajo 1-A; (ii) Tajo 1-B; (iii) Tajo 1-C; (iv) PAD de lixiviación 2-A; (v) PAD de lixiviación 2-C; y, (vi) Depósito de desmonte 01.	NO	SI	*	SI	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

97. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

³⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁷ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ANABI S.A.C.**, respecto de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00614-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **188.454 (Ciento ochenta y ocho con 454/1000) Unidades Impositivas Tributarias UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	CONDUCTA INFRACTORA	MULTA FINAL
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que realizó modificaciones de los siguientes componentes: (i) Tajo 1-A; (ii) Tajo 1-B; (iii) Tajo 1-C; (iv) PAD de lixiviación 2-A; (v) PAD de lixiviación 2-C; y, (vi) Depósito de desmonte 01.	188.454 UIT
MULTA TOTAL		188.454 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde ordenar a **ANABI S.A.C.** medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00614-2023-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°. - Informar a **ANABI S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Informar a **ANABI S.A.C.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁸.

Artículo 6°. - Informar a **ANABI S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **ANABI S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **ANABI S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/cmm

³⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01812836"



01812836